

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.—LOS SUSCRITORES DE ESTA CIUDAD, PAGARÁN 8 REALES AL MES, Y 12 LOS DE FUERA; 50 UN TRIMESTRE, 54 MEDIO AÑO Y 96 POR UN AÑO.

LOS ANUNCIOS PARTICULARES QUE SE QUIERAN INSERTAR EN EL BOLETIN, PRÉVIA LICENCIA DEL SEÑOR GOBERNADOR, PAGARÁN MEDIO REAL POR LÍNEA.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

Ayer, á las dos de la tarde, S. M. la Reina nuestra Señora se dignó recibir á la comision del Senado encargada de felicitarla con motivo de los dias de S. A. R. el Principe de Asturias. El Presidente del Senado dirigió á S. M. el discurso que sigue:

«SEÑORA: El Senado, que mira como propias las satisfacciones de sus Reyes, tiene hoy la dicha de felicitar á V. M. y á su augusto Esposo con motivo de los dias de S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias.

Prenda de amor y de halagüeñas esperanzas, el Régio vástago es para V. M., como Madre y como Reina, objeto de acendrada solicitud y de incesante anhelo.

La nacion, Señora, confia en que la sabiduría y experiencia de V. M. formarán el corazon y la inteligencia del Principe destinado á continuar la era de engrandecimiento y prosperidad, iniciada por el ilustrado reinado de V. M.

Próximo ya, por fortuna, el día solemne en que V. M., siguiendo las venerandas costumbres de sus antepasados, ha de presentar á las Cortes del reino al Principe Alfonso para que sea jurado como inmediato heredero de la Corona, séanos permitido, Señora, manifestar á V. M. cuán ardientemente desea el Senado poder renovar en tal solemnidad los sentimientos de su respetuosa y constante adhesion á la Monarquía.

Dignese V. M. acoger con su natural benevolencia los sentimientos que hemos tenido la honra de manifestarle á nombre de los individuos del alto Cuerpo que representamos.»

S. M. la Reina se dignó contestar:

«Sres. Senadores: No podia el Senado felicitar me, como al Rey, mi augusto Esposo, en ocasion más grata para nuestro corazon que la que ofrecen los dias de nuestro muy amado y querido Hijo el Principe de Asturias; por ello podrá inferir hasta qué punto nos es satisfactoria la felicitacion de la alta Cámara, tan dignamente representada en este momento por vosotros.

Así, haceis bien en confiar, y puede confiar el Senado, como la magnánima nacion que dichosamente me ha tocado gobernar, en que Yo imprimiré en el corazon del Principe, mi amado Hijo, las virtudes que le preparen á continuar la era de engrandecimiento y de gloria nacional, que felizmente con la ilustrada cooperacion de las Cortes y los esfuerzos del pais, me decís señalará, y Yo aspiro con afan incesante á que señale mi reinado.

Con satisfaccion veré llegar el momento en que, siguiendo las prácticas venerandas de mis antepasados, acatais además por la nacion, he de presentarme con mi querido Hijo el Principe de Asturias en el seno de la Representacion nacional para que sea jurado heredero inmediato del Trono; y sobre la manifestacion que me haceis, mi corazon me asegura de la satisfaccion con que el Senado solemnizará y sellará con este acto más su acendrada y nunca desmentida adhesion á la Monarquía.

Sres. Senadores: Quedan indeleblemente grabados en mi corazon los sentimientos del Senado que acabais de trasmitirme, y bien podeis asegurarle que los míos responden á la expresion de su acrisolada lealtad.»

A las dos y media la comision del Congreso de Diputados presentó con igual motivo su felicitacion á la Reina nuestra Señora. El Presidente del Congreso dirigió á S. M. las siguientes palabras:

«Señora: Conmemorando y solemnizando no há mucho el fausto natalicio de vuestro augusto Heredero, tributó

á V. M. el Congreso de los Diputados, el sincero homenaje de su fidelidad al paso que auguraba y pedia al Cielo todo género de prosperidades por S. A. R. el Sermo. Sr. Principe de Asturias.

Penetrados de iguales sentimientos los Diputados de la nacion, hoy que celebran los dias de vuestro tierno Vástago les anima la halagüeña esperanza de verle uno y otro año, al par que crezca su edad, nutrirse y predisponerse para regir al Estado en el amor de los pueblos, sólido fundamento de las dinastías y eficazísimo resorte de los Gobiernos.

Los pueblos, Señora, cuya razon se ha madurado en la accion y en el espectáculo de las luchas contemporáneas, guardan vivo en sus entrañas aquel amor con que conquistaron el Trono de V. M. como el símbolo de sus libertades, y con que aclamaron á vuestra excelsa Prole como la garantía de sus derechos. Con este amor y con esta certidumbre rodearán y escudarán á vuestro augusto Primogénito, mientras dure el próspero reinado de V. M. y cuando ponga en sus manos la Providencia el cetro glorioso de sus inclitos antepasados.»

S. M. tuvo á bien responder en estos términos:

«Sres. Diputados: Siempre quedan grabadas en mi corazon las leales manifestaciones del Congreso, y recuerdo por ello con efusion y gratitud los votos expresados en ocasion reciente, y que hoy me expresais, á nombre del mismo, para que el Cielo dispense á mi muy amado Hijo el Principe de Asturias todo género de felicidades.

Como á los Diputados de la nacion, me anima la esperanza de que mi querido Hijo crecerá, así como en edad, en los elevados sentimientos y cualidades que forman un gran Principe, que lleva en su corazon el sentimiento de su alta mision, y el amor de sus súbditos el fundamento de la dicha y prosperidad de las dinastías y de los pueblos.

Indeleble es por tales motivos en mi corazon, y con tan materno afan procuraré arraigar en el de mi muy amado Hijo el recuerdo de los indecibles sacrificios con que esta nacion denodada y noble, sin igual en lealtad, afirmó mi Trono, constituyendo en el

mismo el símbolo é inalterable garantía de sus derechos y libertades.

No puedo dudar, Sres. Diputados, y ántes abrigo la más grata seguridad, de que con esa mismr decision y amor rodeará y eseurará á mi querido Hijo el Principe de Asturias, así cuando se prepare para reinar, como en llegando el momento en que la Divina Providencia ponga en sus manos el cetro glorioso de sus progenitores.

Confío, Sres. Diputados, en que se-reis fieles intérpretes ante el Congreso de los sentimientos que acabo de manifestaros.»

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Valladolid y el Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de aquella capital, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Villanubla adjudicó en subasta la cobranza de los derechos de consumos, con la exclusiva en la venta al por menor á favor de Gregorio Garcia, el que, al día siguiente del en que tuvo lugar el remate, se apoderó violentamente de la carne que estaba expendiendo en la plaza del pueblo Manuel Gonzalez:

Que este presentó escrito al Gobernador de la provincia pidiendo que se le devolviese la carne que le habia recogido el rematante de los consumos, abonándole los perjuicios causados; cuyo escrito se pasó á informe del Ayuntamiento del pueblo, que lo evacuó manifestando la certeza del hecho, y añadiendo que la carne recogida no podia venderse por estar en estado de putrefaccion á consecuencia de los excesivos calores estacionales:

Que el Manuel Gonzalez presentó denuncia en el Juzgado algunos dias despues de su escrito al Gobernador, poniendo en conocimiento de aquel el hecho que creia un abuso castigado en el Código penal, y en su virtud se siguieron procedimientos criminales contra el Gregorio Garcia:

Que este acudió al Gobernador solicitando requiriese al Juez de inhibicion, lo que se efectuó despues de oido el Consejo provincial, fundándose en el artículo 215 de la instruccion de 24 de Diciembre de 1856 para la re-

caudales y administracion de la contribucion de consumos:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal, se declaró competente fundado en el número 1.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, vigente á la sazón:

Que insistiendo el Gobernador en su requerimiento, resultó el presente conflicto, que se ha seguido por sus trámites:

Visto el art. 215 de la citada instruccion de 24 de Diciembre de 1856, que encarga al Alcalde del pueblo, con apelacion á la Administracion y al Gobernador de la provincia, la resolucion de las cuestiones que se promuevan sobre pago de derechos ó formalidades administrativas entre los arrendatarios y contribuyentes:

Visto el núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 24 de Setiembre del corriente año para la ejecucion de la ley relativa al gobierno y administracion de las provincias, que prohíbe á los Gobernadores suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservada por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion previa de la cual dependa el fallo de los Tribunales.

Considerando que en el presente caso no cabe ninguna de las excepciones del citado núm. 1.º del art. 54 del reglamento de 24 de Setiembre último, porque no hay ninguna cuestion previa que resolver, ni ménos puede decirse que esté reservada á la Administracion la apreciacion y el castigo en su caso del hecho que motiva los procedimientos criminales, no siendo aplicable á este caso la disposicion citada de la instruccion de consumos, porque no hay cuestion entre los arrendatarios y contribuyentes, sino un hecho concreto que solo pueden apreciar los Tribunales ordinarios;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar esta competencia mal formada, y que no há lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
EL MARQUES DE MIRAFLORES.

Usando de la prerogativa que me compete por la Constitucion, y de conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Senador del reino al Jefe de Escuadra D. Joaquin Gutierrez de Rubalcava, Ministro de Marina, que reúne las circunstancias contenidas en el párrafo tercero del artículo 15 de la misma.

Dado en Palacio á veinticinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,
LORENZO ARRAZOLA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Seccion de orden público.—Negociado 3.º—Quintas.

Visto el expediente instruido con motivo de la consulta dirigida al Ministe-

rio de la Guerra en 26 de Junio último por el Director general de Infanteria sobre el modo de reclamarse por las Autoridades civiles los certificados que con motivo de las quintas necesitan para acreditar la existencia ó defuncion de individuos de la clase de tropa; la Reina (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por dicho Ministerio, ha tenido á bien resolver:

1.º Que los certificados de existencia ó de defuncion de los mozos que sirvan voluntariamente en el ejército y deban cubrir plaza conforme, al artículo 2.º de la ley vigente de reemplazos, se reclamen en adelante por los Gobernadores de las provincias, ó por los Presidentes de los Consejos provinciales, á los Capitanes generales de los distritos en que se hallen de guarnicion los individuos á quienes dichos documentos se refieran; verificándose lo propio con los que se encuentren en los diferentes ejércitos de Ultramar.

2.º Que únicamente cuando no se tenga conocimiento exacto del destino de dichos voluntarios, se reclamen los expresados documentos de la Direccion general del arma en que sirvan.

3.º Que en lo sucesivo los plazos para presentar las certificaciones de existencia de los mozos á que se refieren el art. 2.º de la ley y disposicion segunda de la Real orden circular de 6 de Febrero de 1860, sea de un año para los cuerpos existentes en la Peninsula, islas adyacentes y posesiones del Norte de Africa; de dos años para los que se hallen en las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y de tres para los residentes en Filipinas y posesiones del golfo de Guinea, empezándose á contar estos plazos desde el dia en que concluya la entrega en caja del cupo señalado á cada provincia.

4.º Que los Alcaldes de los pueblos, bajo su más estrecha responsabilidad, manifiesten al Consejero provincial, cuando se haga la entrega en caja de sus respectivos cupos, ó antes si fuese posible, el nombre ó nombres de los voluntarios que se encuentren sirviendo y á quienes hubiere cabido la suerte de soldados por dichos cupos, con todas las noticias que hayan podido obtener acerca de su residencia, arma y cuerpo á que pertenezcan y demás datos que convenga, á fin de que los Presidentes de los Consejos provinciales pidan inmediatamente las correspondientes certificaciones.

5.º Que conforme á lo mandado en el art. 129 de la citada ley, cuando deba justificarse por un quinto las circunstancias de tener un hermano en el servicio de las armas, los Presidentes de los consejos provinciales reclamen con toda urgencia, de quien corresponda, la oportuna certificacion, con arreglo á lo mandado en las disposiciones 1.ª y 2.ª de la presente resolucion; y

6.º Que se recuerde á los Gobernadores y Consejos de provincia el más exacto cumplimiento las Reales órdenes de 8 de Junio de 1858 y 6 de Febrero de 1860 en cuanto se refieren á las noticias que deben facilitarse para reclamar las indicadas certificaciones, asi como á la responsabilidad que se les impone en la última de dichas Reales órdenes por las faltas ó omisiones en este servicio

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el del Consejo y Ayuntamientos de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1864.

VAAMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), insistiendo en su constante y Real propósito de facilitar en cuanto sea posible la navegacion mercantil, se ha servido dictar nuevos preceptos sobre el uso de la Real patente, á fin de que este instrumento quede circunscrito á su importante objeto de acreditar la nacionalidad de las embarcaciones, disminuyendo á los interesados los gastos, demoras y molestias de los despachos, y que actualmente ocasiona en gran parte la obligacion de renovar aqueila cada tres años. En su consecuencia, y para que al mismo tiempo ingrese en el Tesoro sin menoscabo é igual regularidad el importe que produce el módico derecho vigente sobre el referido documento, S. M., oido el parecer de la Junta consultiva de la Armada, ha tenido á bien determinar lo siguiente:

1.º La Real patente de navegacion contendrá todo el reseñamiento y folio de inscripcion del buque, y ha de ser perpétua é inherente al buque mismo mientras se halla bajo el pabellon español y no varíe de capacidad, aparejo ó figura del casco. Solo se renovará por deterioro ú otra causa legítima mediante la cancelacion de la anterior ó justificacion de extravío.

2.º Cada tres años, y bajo la pena de una multa de 5 rs. vn. por tonelada de las que mida el buque en caso de omision injustificada, y cuya multa se cargará al dueño del mismo, tendrá obligacion su propietario ó quien represente las partes interesadas en él, ya por sí ó por medio del Capitan, de poner en la patente el sello del año que corra, y designado al objeto por la Direccion de Estancadas, y el cual inutilizará con su rúbrica la Autoridad de Marina. Las propias Autoridades cejarán bajo su más estrecha responsabilidad el exacto cumplimiento de esta obligacion que importa al pago del establecido impuesto, tomando en caso contrario las disposiciones correspondientes para que resulte efectiva la expresada multa, con arreglo á lo prevenido en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861 sobre el papel sellado.

3.º Si los Cónsules de S. M. encontrasen igual omision en la patente de alguno de los buques que arribase á puerto extranjero, lo pondrán inmediatamente en conocimiento del Comandante de Marina de la provincia á que aquel pertenezca, para los efectos á que haya lugar; bien entendido que cumplido tal requisito y anotada la omision en rol, no pondrán á la embarcacion el menor impedimento por este motivo para que siga su destino.

4.º Todas las patentes hoy en ejercicio, ó que se expidan ántes de facilitar las de nueva forma, quedarán en todos conceptos hasta su cancelacion sujetas á las vigentes disposiciones no rigiendo los preceptos en esta consiguados, hasta que los buques obtengan las perpétuas, en cuya expedicion han de observarse las mismas formalidades y llenarse los requisitos hoy establecidos, siempre que no se opongan á las prescripciones de la presente soberana resolucion.

5.º Oportunamente se harán las publicaciones necesarias fijando la época desde la cual empezarán á expedirse las Reales patentes de nueva forma, quedando los interesados desde la fecha que se designe en libertad de cancelar las que posean de la clase que estan hoy en ejercicio, ó de aplazarlo para cuando espire su válido plazo de los tres años.

6.º Obtenida por cualquier cocepto

la nueva patente perpétua é inherente al buque de que se trata, esta deberá contener en todo tiempo los sellos de tantos 70 rs. vn. como periodos de tres años cuente desde la fecha de su expedicion.

7.º El nombre de toda embarcacion para la cual sea indispensable el uso de la Real patente será en lo sucesivo invariable, y se pondrá en las nuevas con letras del tamaño de ocho centímetros.

De Real orden lo digo á V. E. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Enero de 1864.

MATA.

Sr. Capitan general ó Comandante de Marina del departamento ó apostadero de.....

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 48.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 1.º del actual, se ha servido comunicarme la Real orden siguiente.

»En la Gaceta de 9 del mes de Noviembre último, se publicó un Real decreto expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 6 del mismo mes, y en el cual se dictaban varias disposiciones relativas á la inscripcion en los registros de hipotecas de las fincas de propios y corporaciones civiles de toda clase. En su vista y enterada de su contenido, que fué comunicado oportunamente por dicho Ministerio á este de la Gobernacion, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar se llame la atencion de V. S. sobre el particular, encargándole circule las órdenes convenientes á los Alcaldes de esa provincia para que en consonancia con lo dispuesto en dicho Real decreto, procedan desde luego á hacer inscribir en los respectivos registros de la propiedad las fincas que en cualquier concepto posean los Ayuntamientos, así como de propios, como de aprovechamiento comun. La proximidad de la aprobacion de los presupuestos municipales es circunstancia apropiada para que se incluyan en ellos los gastos que en este concepto hayan de hacerse por los pueblos, sin dilaciones, ni aplazamientos, que por causas justas no mereciesen la aprobacion de V. S., en cuyo caso deberá dar cuenta de lo ocurrido á este Ministerio, así como de cualesquiera obstáculos, con que tropezare en la provincia de su cargo la ejecucion del mencionado Real decreto. Es igualmente la voluntad de S. M. que participe V. S. á la mayor brevedad que le sea posible, para cuyo fin no escaseará las prevenciones oportunas, haber quedado cumplimentada aquella Real disposicion en lo concerniente á la inscripcion de las fincas; pues que es de la mayor conveniencia la regularizacion de este ramo, y con ella se evitarán para lo sucesivo cuestiones de propiedad y posesion, que hasta ahora han solido suscitarse entre pueblos y particulares. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Cuya soberana disposicion he determinado se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, previniendo á todos los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma pongan en mi conocimiento las inscripciones que se hagan, y en el ca-

so de que no tengan que inscribir en los registros de la propiedad ninguna finca me darán parte negativo sin pérdida de tiempo, con las demás noticias que consideren oportunas respecto á cualquier obstáculo que hubiere en la egecucion del Real decreto que se cita.

Albacete 17 de Febrero de 1864.—
Julian de Nocedal.

OTRA NÚM. 49.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se comunicó á esta Direccion general en 29 de Diciembre último la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia comunica con esta fecha á este de Hacienda la Real orden siguiente: Excmo. Sr.: Por Real decreto de 6 de Noviembre último, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver lo siguiente: Atendiendo á las razones que me ha expuesto el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

1.º Los bienes inmuebles y los derechos reales que el estado ó las corporaciones civiles á que se refiere la ley de 11 de Julio de 1856 poseen ó administran y no se hallen exceptuados ni deban exceptuarse de la desamortizacion, se inscriban desde luego en los registros de la propiedad de los partidos en que radiquen.

2.º Por los Ministerios de que dependan las corporaciones, las oficinas ó las personas que disfruten, ó á cuyo cargo estén los bienes expresados en el artículo anterior, se comunicarán á las mismas las órdenes oportunas á fin de que reclamen las inscripciones correspondientes, y se les facilitarán los documentos y noticias que para ellas sean necesarias.

3.º Se exceptuan de la inscripcion ordenada en los anteriores artículos. Primero: los bienes que pertenecen tan solo al dominio eminente del Estado y cuyo uso no es de todos, como las riberas del mar, los rios y sus márgenes, las carreteras y caminos de todas clases, con exclusion de los de hierro, las calles, plazas y paseos públicos, y egidos de los pueblos, siempre que no sean terrenos de aprovechamiento comun de los vecinos, las murallas de las ciudades y plazas, los puertos y radas y cualesquiera otros bienes análogos de uso comun y general. Segundo: los templos actualmente destinados al culto.

4.º Si alguno ó alguna parte de los bienes comprendidos en el artículo anterior cambiare de destino entrando en el dominio privado del Estado, de las provincias, de los pueblos, ó de los establecimientos públicos, se exigirá inmediatamente la inscripcion.

5.º Siempre que exista título escrito de la propiedad del Estado ó de la corporacion en los bienes que deben ser inscritos con arreglo al artículo 1.º, se presentará en el registro respectivo y se exigirá en su virtud una inscripcion de dominio á favor del que resulte dueño, la cual deberá verificarse con sujecion á las reglas establecidas para la de los particulares.

6.º Cuando no exista título escrito de la propiedad de dichos bienes se pedirá una inscripcion de posesion, la cual se verificará á favor del Estado, si este los poseyere como propios, ó á favor de la corporacion que actualmente los poseyere ó los hubiese poseido hasta que la Administracion los tomó bajo su custodia.

7.º Tanto en la inscripcion de do-

minio como en la de posesion, se hará siempre constar la procedencia inmediata y el estado actual de la posesion de los bienes inscritos.

8.º Para llevar á efecto la inscripcion de posesion, el Jefe de la dependencia á cuyo cargo esté la administracion ó custodia de las fincas que hayan de inscribirse, siempre que por su cargo ejerza autoridad pública ó tenga facultad de certificar, expedirá por duplicado una certificacion en que, refiriéndose á los inventarios ó á los documentos oficiales que obren en su poder, haga constar: primero, la naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, denominacion y número en su caso, y cargas reales de la finca ó derecho que se trate de inscribir; segundo, la especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de que se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número en su caso de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto; tercero, el nombre de la persona ó corporacion de quien se hubiere adquirido el inmueble ó derecho, cuando constare; cuarto, el tiempo que lleve de posesion el Estado, provincia, pueblo ó establecimiento si pudiera fijarse con exactitud ó aproximadamente; quinto, el servicio público ú objeto á que estuviere destinada la finca. Si no pudiere hacerse constar alguna de estas circunstancias, se expresará así en la certificacion, mencionando las que sean. Estas certificaciones se extenderán en papel sellado de oficio, quedando su minuta rubricada en el expediente respectivo.

9.º Cuando el funcionario á cuyo cargo estuviere la administracion de los bienes no ejerza autoridad pública, ni facultad para certificar, se expedirá la certificacion á que se refiere el artículo anterior por el mas inmediato de sus superiores gerárquicos que pueda hacerlo, tomando para ello los datos y noticias oficiales que sean indispensables.

10. Los dos ejemplares de la certificacion expresada en el art. 8.º se remitirán desde luego al Registrador correspondiente por el funcionario que la expida, solicitando la inscripcion de posesion que proceda.

11. Si el Registrador advirtiere en la certificacion la falta de algun requisito indispensable para la inscripcion, segun el artículo 8.º, devolverá ambos ejemplares advirtiendo dicha falta, despues de estendido el asiento de presentacion y sin tomar anotacion preventiva. En este caso se extenderán nuevas certificaciones en que se subsane la falta advertida, ó se haga constar la insuficiencia de los datos necesarios para subsanarla.

12. Verificada la inscripcion de dominio, devolverán los Registradores los títulos para ella presentados á las oficinas ó funcionarios de que procedan. Cuando se inscriba la posesion conservarán los Registradores en su poder uno de los dos ejemplares de la certificacion, y devolverán el otro con la nota correspondiente de *Registrado*, etc.

13. En la misma forma se inscribirán los bienes que posea el Clero ó se le devuelvan y deban permanecer en su poder amortizados, pero las certificaciones de posesion que para ello fueren necesarias, se expedirán por los Diocesanos respectivos.

14. Los bienes inmuebles ó derechos reales que posean ó administren el Estado ó las Corporaciones civiles ó eclesiásticas, y deban enajenarse con arreglo á las leyes de desamortizacion, no se inscribirán á favor de ninguna persona hasta que se lleve á efecto su venta ó redencion á favor de los particulares, aunque entre tanto se trasfiera al Estado la propiedad de algunos de ellos por consecuencia de la permutacion acordada con la Santa Sede.

15. Cuando haya de ponerse en ven-

ta alguno de los bienes ó de redimirse alguno de los derechos comprendidos en el artículo anterior, el Administrador de Propiedades y Derechos del Estado en cuya provincia radiquen, buscará y unirá al expediente de venta ó redencion los títulos de dominio de dichos bienes. Si no existieren ó no pudieren ser hallados dichos títulos, se hará esto constar en el referido expediente, y se expedirá por el mismo Administrador la certificacion duplicada á que se refiere el artículo 8.º, pidiéndose y estendiéndose en virtud de ella una inscripcion de posesion antes del día señalado para el remate, ó antes de otorgarse la redencion, si se tratase de algun censo, y procediéndose en todo caso del modo dispuesto en los anteriores artículos.

16. Al otorgarse la escritura de venta ó redencion, se entregarán al comprador ó redimido los títulos de propiedad si los hubiere, ó el duplicado de la certificacion de posesion que en otro caso deberá haber devuelto el Registrador segun lo prevenido en el artículo 12.

17. El Estado abonará á los Registradores los honorarios de las inscripciones que mande extender; pero cuando se refieran á fincas que se enajenen, se incluirá su importe en los gastos del expediente de subasta que deben abonar los compradores.

18. Los que desde el primer día del año actual hayan adquirido del Estado bienes desamortizados ó redimidos censos, tendrian derecho á exigir los títulos de los mismos, ó en su defecto la certificacion de posesion expresada en el artículo 8.º con la nota del Registrador de haberse verificado la inscripcion correspondiente. Para este efecto los Administradores de Propiedades y Derechos del Estado mandarán inscribir desde luego todos los dichos bienes, remitiendo los títulos de dominio si los tuvieren, ó las certificaciones de posesion en otro caso.

19. Los compradores de bienes desamortizados y los redimidos de derechos tambien desamortizados, que adquirieron su derecho antes de que empezara á regir la Ley Hipotecaria, podrán suscribirlos á su favor presentando tan solo las escrituras que se les hayan otorgado; los que hayan adquirido despues que empezó á regir dicha Ley, presentarán además los títulos anteriores ó la certificacion de posesion en su defecto.

20. Cuando el Estado ó las Corporaciones civiles adquieran algun inmueble ó derecho real, los Gobernadores de las provincias ó los Directores generales de los ramos bajo cuya dependencia ha de administrarse ó poseerse, cuidarán de que se recojan los títulos de propiedad si los hubiere, y de que en todo caso se verifique la inscripcion que sea posible, bien de dominio ó bien de mera posesion.

21. Las Autoridades que decreten embargos de bienes inmuebles en expedientes gubernativos, los harán anotar preventivamente, remitiendo á los Registradores respectivos una certificacion de su providencia, en la cual harán constar además las circunstancias necesarias para las anotaciones, segun el artículo 72 de la Ley Hipotecaria.

22. Las Autoridades que gubernativamente decreten la adjudicacion á la Hacienda de bienes inmuebles ó derechos reales en pago de deudas, procurarán su inscripcion de dominio á favor del Estado, remitiendo para ello al Registrador una certificacion de su providencia, en la cual consten además las circunstancias necesarias para las inscripciones, segun el artículo 9.º de la Ley Hipotecaria.

23. Si en los casos de los dos anteriores artículos no apareciese inscrito el inmueble ó derecho á favor del deu-

dor ó cedente, y además no existiese ó no fuere habido el título de adquisicion del mismo, la Administracion expedirá la certificacion expresada en el art. 8.º con referencia al expediente de embargo ó adjudicacion que se hubiere seguido, y con ella pedirá al Registrador que estienda la certificacion que debe preceder á la inscripcion ó anotacion á favor del Estado.

24. Si despues de enajenada una finca ó de redimido un censo, y de otorgada la correspondiente escritura, se rescindiere ó anulare por resolucion gubernativa la venta ó redencion, se pedirá una anotacion preventiva de esta resolucion, presentando un certificado de ella, en el cual se harán constar además las circunstancias necesarias para la anotacion, segun el art. 72 de la Ley Hipotecaria. Si trascurriese el término en que, segun las disposiciones vigentes, pueden los interesados reclamar contra estas resoluciones por la via contenciosa sin hacerse tales reclamaciones, el Director del ramo á que corresponda la finca ó derecho, procurará su inscripcion de dominio á favor del Estado ó de la Corporacion á que pertenezca, si hubiere de quedar amortizado; y la cancelacion de la inscripcion del contrato anulado, solamente si dicha finca ó derecho debiera enajenarse con arreglo á las leyes.

25. Cuando sea declarado en quiebra el comprador de una finca ó derecho por no haber pagado su precio en los plazos correspondientes, se anotar preventivamente esta declaracion, procediéndose para ello del modo establecido en el artículo antecedente.

26. Este Real decreto se comunicará por el Ministro de Gracia y Justicia á los demás Ministerios, los cuales adoptarán á la vez las disposiciones necesarias para su cumplimiento en la parte que á cada uno concierne.

27. Quedan derogadas las disposiciones anteriormente dictadas para la inscripcion de los bienes del Estado.

De Real orden lo traslado á V. E. para los efectos oportunos, respecto del Ministerio del digno cargo de V. E.—Y de la propia Real orden, comunicada por el referido Sr. Ministro de Hacienda, lo traslado á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Esta Direccion trasladada á V. S. dicha Real orden, en que se halla inserto el Real decreto de 6 de Noviembre último, para que se sirva comunicarla á las oficinas del ramo de esa provincia, á fin de que cumplan por su parte lo que á las mismas concierne, y para que disponga V. S. se inserte en el Boletín oficial con objeto de que llegue á noticia de todos los dispuesto en los artículos que contiene. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Febrero de 1864.—José María de Ossorno.

Y en su cumplimiento se inserta en este periódico oficial á los fines indicados.

Albacete 16 de Febrero de 1864.—
Julian de Nocedal.

OTRA NÚM. 50.

Encargo á los Señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Inspector de vigilancia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practiquen las mas eficaces diligencias en averiguacion del padadero del napolitano Vicente Cersosimo, calderero ambulante, de menor edad, el cual se separó en Novelda de su maestro Angel Spina y se cree debe encontrarse en este territorio; y en el caso de que efectivamente resida en algun pueblo de esta

provincia, se ponga en mi conocimiento sin la menor demora.

Albacete 17 de Febrero de 1864.—
Julian de Nocedal.

OTRA NÚM. 51.

En el término jurisdiccional de Chinchilla y sitio llamado Coto de Haro, fué hallado en la noche del día 30 de Enero próximo pasado, un burro rúcio, entero, de 10 á 12 años, en pelo y trabado, el cual se encuentra depositado en el heredamiento del Rincon.

Lo que he dispuesto se anuncie en el Boletín oficial para que llegue á conocimiento del dueño de dicha caballería menor y se presente al Alcalde de dicha ciudad á recogerla, previas las formalidades debidas.

Albacete 16 de Febrero de 1864.
Julian de Nocedal.

OTRA NUM. 52.

Estadística.

Los Ayuntamientos de esta provincia participarán, tan luego como les sea posible, á este Gobierno de mi cargo, cual fué el número de sociedades científicas y artísticas existentes en sus respectivos distritos en cada uno de los años de 1862 y 1863.

Para que las noticias que estas corporaciones remitan, produzcan todo el fruto que se propone alcanzar de este trabajo la Junta general de Estadística, comprenderán en sus contestaciones los puntos siguientes:

Primero. El número de sociedades y sus nombres.

Segundo. El número de socios en cada una de ellas.

Tercero. Secciones que comprendían, como agricultura, comercio, industria, etc., en las científicas, pintura, escultura, etc., en las de bellas artes.

Cuarto. El número de socios de cada sección.

Quinto. El número de cátedras y sus nombres en cada sociedad.

Sexto. El número de bibliotecas, públicas y no públicas, con el de vo-

lúmenes de cada una, impresos y manuscritos.

Téngase presente que solo se trata de sociedades formadas por particulares, y que de ningún modo deben incluirse las que existan por voluntad y á cargo del Estado.

Albacete 17 de Febrero de 1864.
Julian de Nocedal.

OTRA NÚM. 53.

Seccion de Fomento.—Anuncio.

En virtud de orden de la Direccion general de Obras públicas de 11 de Diciembre último se sacan á pública subasta los productos maderables y leñosos de los árboles marcados al efecto procedentes del canal de María Cristina en el espacio comprendido desde el sitio denominado «Partidor del Palo» hasta el «vado de la Casa de la Balsa», cuyo terreno está dividido en cuatro trozos en la forma que se espresa á continuacion de este anuncio, pudiendo los rematantes interesarse por uno ó mas de dichos trozos.

La subasta se celebrará por pliegos cerrados el día 27 del actual á las 12 del mismo en el despacho de este Gobierno y ante mi autoridad, estando de manifiesto en la Seccion de Fomento de esta provincia los pliegos de condiciones y de tasacion detallada de los árboles que se han de cortar y por trozos de superficie para que puedan enterarse las personas que quieran interesarse en la subasta. Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial encargando á los Alcaldes lo fijen en los sitios de costumbre para conocimiento del público.

Albacete 18 de Febrero de 1864.—
Julian de Nocedal.

Trozos y tasacion que se citan en el anterior anuncio.

1.º Desde el Partidor del Palo hasta el Puente de la Alfonsica, comprende 267 olmos, 7 chopos, 11 álamos, 121 cargas de leñas y 15 de caña, tasados en rs. vn. 3.421,50

2.º Desde el Puente de la Alfonsica hasta el del camino Real, comprende 34

4

olmos, 11 chopos, 212 álamos, 207 cargas de leña, y 63 de caña tasados en 4.895,00

3.º Desde el Puente del camino Real hasta el del ferro-carril, comprende 71 olmos, 24 álamos, 9 sargas y 67 cargas de leña, tasados en rs. vn. 3.514,00

4.º Desde el Puente del ferro-carril hasta el vado de la Casa de la Balsa, comprende 71 olmos, 16 álamos y 53 cargas de leña en rs. vn. 1.615,43

Total. 13.245,95

D. Julian de Nocedal y Velez, Licenciado en Jurisprudencia, Caballero de gracia de la ínclita orden Militar de San Juan de Jerusalem, y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que en el Boletín oficial de 23 de Diciembre último, número 153, se insertó el correspondiente anuncio, manifestándose á los efectos y para los fines que se expresan en el Real decreto de 1.º de Abril de 1846, que por disposicion de la Direccion general de Agricultura, industria y Comercio, se iba á proceder á nuevo deslinde de los montes públicos que confinan con los terrenos montuosos del coto de las fábricas de San Juan de Alcaráz, dándose principio á la operacion traseurridos que fueran dos meses, desde la insercion del edicto en el referido Boletín oficial. Como no se pueda efectuar el deslinde dentro del citado periodo, por haber manifestado el Ingeniero del distrito forestal de esta provincia la imposibilidad de realizarse, por hallarse intransitable el terreno donde debe practicarse, he acordado se prorogue dicha diligencia hasta el 15 de Marzo próximo venidero.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para conocimiento

de las personas á quienes interese y demás efectos consiguientes.

Albacete 18 de Febrero de 1864.—
Julian de Nocedal.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CIUDAD-REAL.

D. Lope Ovejas, Juez de primera instancia de Ciudad-Real y su partido.

A los señores Jueces de primera instancia, Alcaldes constitucionales, Gefes de los puestos de la Guardia civil y demas autoridades de la provincia de Albacete, á quienes dirijo este exhorto, hago saber: Que en este mi Juzgado y por la actuacion del escribano D. Manuel Barragan y Cortés, se siguió causa criminal contra Juan José Alcarazo Diaz Peñalver, por lesiones á Francisco Hermosilla, en la cual recayó sentencia egecutoria condenándole á seis meses de arresto mayor y accesorias, y no habiéndose cumplido dicha pena por no haberse presentado, ni sido aprehendido, he acordado se proceda á la busca y captura del mismo remitiéndolo con toda seguridad á disposicion de este Juzgado, expidiéndose para ello los oportunos edictos exhortatorios. En su consecuencia, pido y encargo á dichas autoridades se sirvan adoptar cuantas medidas les sugiera su celo al fin indicado, pues en ello se interesa el mejor servicio y recta administracion de justicia.

Dado en Ciudad-Real á trece de Febrero de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Lope Ovejas.—Por mandado de S. S., Manuel Barragan y Cortés.

Señas del reo prófugo.

Juan José Alcarazo Diaz Peñalver, natural de Manzanares, vecino de Ciudad-Real, de cuarenta y cuatro años de edad, casado, zapatero, estatura unos cinco pies, pelo muy rubio, con bigote poblado y dorado, ojos azules, barba cerrada, nariz regular y color bueno.

OBSERVATORIO DE ALBACETE.

Observaciones meteorológicas correspondientes á los dias de Febrero que á continuacion se expresan.

Días.	BARÓMETRO EN MILÍMETROS Y A 0.º		TERMOMETROS CENTIGRADOS.								PSICRÓMETRO. HUMEDAD RELATIVA		Direccion del viento.	Atmómetro en milímetros.	Pluviómetro en milímetros.	ESTADO DEL CIELO.
	Altura media	Oscilacion.	Máxima al sol.	Máxima á la sombra.	Diferencia.	Mínima al aire.	Id. del Reflector.	Diferencia.	Temperatura media	Oscilacion.	9 de la mañana	3 de la tarde.				
17	704,45	2,43	28,1	16,6	11,5	5,2	3,8	1,4	10,9	11,4	85	67	O.	3,15		Revuelto.
18	700,45	3,19	18,0	14,5	3,5	1,3	0,0	1,3	7,9	13,2	76	65	O. N. O.	2,80		Idem.

P. O.,

Del Catedrático encargado,
Francisco Blanes.